



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Auto	Interlocutorio No.127
Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00083 – 00
Instancia	Primera
Proceso	Verbal
Demandante	Yeison Arleys Mena Mena y Otros
Demandado	Empresa de Taxis Belén SAS y Otros
Tema	Admite demanda

Una vez subsanados los requisitos exigidos, el Despacho encuentra que la demanda VERBAL “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” promovida por SANDRA MARIA CARMONA RODRIGUEZ, ALEXANDRA VANESSA CORDOBA CORDOBA, GUILLERMO LEON CARMONA AVENDAÑO y por YEISON ARLEYS MENA MENA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo DILAN MENA MANCO en contra de MARIA ELSY ARANGO VASQUEZ, la EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, razones por las cuales el Despacho,

RESUELVE:

1-. ADMITIR la demanda VERBAL “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” promovida por SANDRA MARIA CARMONA RODRIGUEZ, ALEXANDRA VANESSA CORDOBA CORDOBA, GUILLERMO LEON CARMONA AVENDAÑO y YEISON ARLEYS MENA MENA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo DILAN MENA MANCO en contra de MARIA ELSY ARANGO VASQUEZ, la EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2-. TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

3-. DISPONER la notificación personal de los demandados, de la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es bien como mensaje de datos o traslado físico: remitiendo copia de la demanda, sus anexos y esta providencia a la dirección electrónica de los demandados o en su defecto a las direcciones físicas descritas en la demanda.

4-. Conforme a lo declarado por la parte actora, en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, y el artículo 101 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordena el emplazamiento de la demandada MARIA ELSY ARANGO VÁSQUEZ. El emplazamiento se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad-litem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP)

6.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

7-. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá prestar caución por la suma de \$60.000.000, o conforme los lineamientos del artículo 590-2 del Código General del Proceso.

8-. En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial como abogada principal a la doctora JULIANA ACOSTA MORENO con T.P. 319291 del Consejo Superior de la Judicatura y como suplente a la abogada GLORIA ESTHER RUIZ GUERRA con T.P. 196.927 del C. S de la Judicatura. La apoderada recibirá notificaciones en el correo gacosta@azurabogados.com.co, teléfono 3173368899.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ